



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
CHIRIGUANÁ (CESAR)

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

Como podemos observar, es procedente acceder al desistimiento presentado por el señor LINARES MIELES, quien tácitamente está renunciando a los derechos herenciales que le corresponde como herederos de la causante.

De otro lado al Artículo 491 Núm. 3 del C.G.P., indica:

“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488” El cual a su vez nos indica “Art. 488 La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.”

Ahora bien, como quiera que en este proceso al momento de recibir la solicitud de desistimiento por parte del señor GENECO LINARES MIELES, ya existía un trabajo de partición realizado por una auxiliar de la justicia legalmente nombrada, se hace necesario rehacer este trabajo de partición, habida cuenta que el peticionario tácitamente está renunciando a la hijuela que le corresponde y le fue asignada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitase el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el heredero reconocido GENECO LINARES MIELES, tal como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el poder que el señor GENECO LINARES MIELES, le confirió al DR. VICTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ, para representarlo en este proceso.

TERCERO: Manténgase en firme la medida cautelar decretada en el auto admisorio de esta demanda y désele a este proceso el tramite legal respectivo.

CUARTO: Disponer que la partidora en este caso DRA. ANA VICTORIA VARGAS PINEDO rehaga el Trabajo de Partición existente conforme lo dispuesto en esta providencia. Oficiese.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
CHIRIGUANÁ (CESAR)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

Chiriguana, el 19 de abril de 2021. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 045.

El secretario:

Firmado por:

**YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

809bded8ad80bc76866367ee3708062a0d7753e89e3bf99d4e1b86a357eac049

Documento generado en 16/04/2021 12:30:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**